

LA HETEROGENEIDAD DE LA DISTRIBUCIÓN DEL DOMINIO PATRIMONIAL EN EL TAHUANTINSUYO, EL AZAR COMO FUENTE DE LEGITIMIDAD DOMINICAL Y SU SUPERPOSICIÓN EN EL RÉGIMEN PROPIETARIO CIVIL PERUANO

THE HETEROGENEITY OF THE DISTRIBUTION OF LAND OWNERSHIP IN THE TAHUANTINSUYO, CHANCE AS A SOURCE OF LAND OWNERSHIP LEGITIMACY, AND ITS OVERLAP WITH THE PERUVIAN CIVIL PROPERTY REGIME

Juan Sebastián Velásquez Peláez *

Universidad de San Martín de Porres, Perú

¡Y no ay remedio!

Phelipe Guamán Poma de Ayala

Resumen

Breve análisis del nacimiento del origen de la propiedad en la civilización andina, consecuencias de su desarrollo dentro de su sociedad y evaluación de la incorporación de algunos de sus sistemas en el derecho civil contemporáneo.

Palabras clave: *Derecho, historia, sociedad, occidental, andino.*

Abstract

Brief analysis of the birth of the origin of property in the andean civilization, consequences of its development within their society and evaluation of the incorporation of some of their systems in contemporary civil law.

Keywords: *Law, history, society, western, andean.*

* Profesor de derecho civil e historia del derecho, conferencista acreditado por la CSIC de las universidades de Santiago de Compostela y de Barcelona, investigador visitante visiting fellow en la Universidad de Foggia, Doctor en derecho por la Universidad de Salamanca, Máster en derecho privado patrimonial por la Universidad de Salamanca, Máster en estudios políticos aplicados por la FIIAPP, Abogado por la USMP. E-mail: juansebastianvelasquez@gmail.com

1. Introducción

Es menester conocer la forma de manejar el gobierno de nuestros antepasados, haciendo mención al Tahuantinsuyo, que tenía una forma muy distinta que en la actualidad. Debemos hablar también de un derecho en esa época, puesto que a pesar de que su forma de organización era muy desemejante a la nuestra, a fin de cuentas era un derecho establecido. Es fácil dejarnos llevar por la mayoría de escuelas que sostienen la necesidad de un derecho positivo, sin embargo también debemos apreciar y valorar otras formas de organización y derecho existentes a lo largo de la historia.

En el régimen Tahuantinsuyano existían muchas formas de obtener o repartir los bienes, y en algunos casos obedecían a factores astrales, otras veces a la sociedad de los ayllus, y en algunos otros a lo que en la actualidad se conoce como la entrega por acuerdos entre la comunidad.

Este artículo busca poder obtener el conocimiento de estas formas de distribución en la civilización incaica y poder ver que muchas de esas formas de repartición se siguen manteniendo en la actualidad. Más allá que el Perú haya adoptado un sistema de propiedad civil basado en el derecho occidental, muchas comunidades andinas continúan con este legado dejado por nuestros antepasados y siguen haciendo uso de la forma de organizarse que se tenía en la antigüedad. En esta civilización se tenía en cuenta el azar y más que poder dejar esto de lado o regirse por leyes estrictas esto fue aceptado por los incas dentro de su forma de pensar o dentro de su "legislación".

I

Cuando reflexionamos el derecho de propiedad inca y prehispánico necesariamente debemos orientarnos hacia un debate mayor, ¿existe un derecho inca? Este debate, a pesar de no tener mucha publicidad en sede académica, necesita ser zanjado para esta investigación con la finalidad establecer un punto de vista común entre el posible lector y el autor.

Una parte de la doctrina, animada por un positivismo anacrónico y exasperado, desde hace unos años viene sosteniendo la idea de que las civilizaciones prehispánicas no eran capaces de organizarse a partir del derecho como idea civilizatoria, por lo que, la cultura andina, en tanto ágrafa, fue incapaz de ley escrita, *ergo* incapaz de derecho. Afirmar que no existió un derecho andino, equivale más o menos a afirmar que no existió una cultura andina, hecho que resulta desde cualquier perspectiva, por lo menos, un tremendo despropósito.

Las facultades de derecho del mundo hispanoparlante, durante, por lo menos, el último siglo, se han obsesionado con un kelsenismo insostenible para la definición del derecho. No tengo recuerdo de alguna universidad de Latinoamérica o España que, en sus primeros cursos, no enseñe que el derecho es equivalente a la ley positiva, que, a su vez, encarna milagrosamente durante su vigencia a la justicia en su estado más

prístino y, por lo tanto, goza de una incontestable autoridad moral en las sociedades, que le permite crear y destruir miseria y riquezas, vidas y libertades y juzgar de forma omnisciente a los hombres y sus actos.

Una definición prudente del derecho que pretenda abarcar su universalización sin caer en anacronismos o ideologismos, necesariamente deberá partir de la relación entre las subjetividades y de éstas con el poder. Dichos conceptos son comunes a todas las civilizaciones que han tendido permanentemente a sostener el *statu quo* hegemónico organizativo, a partir de garantizar una serie de atribuciones a sus élites, normalizando el ejercicio de gobierno y estableciendo estas atribuciones como estándar de ciudadanía, es decir, el derecho no aparece como una categoría de moralidad, hecho que resulta ontológicamente fetichizante, si no, más bien de ejercicio del poder.

Evidentemente el derecho como fenómeno social ha sido más complicado que un mero instrumento del ejercicio del poder a lo largo de la historia, más bien ha tenido una función equiparable con la del dios Jano, el bifronte, presidiendo todos los inicios, con una faz atenta al eterno ánimo desubjetivador que todo poder representar, pero, a la vez, procurando que el orden del universo se mantenga como al inicio del relato fundacional que origina su *raison d'être*. Es decir, que quien ostenta poder lo siga ostentando *ab aeterno* y que quien no, se mantenga lo más lejos posible de su ejercicio. Esta bifrontalidad sumada a la capacidad única de creación de subjetividad, permite al derecho el equilibrio necesario para constituirse en el baremo de justicia de las sociedades, más allá de cualquier moralidad intrínseca.

El derecho, en ningún caso puede considerarse un fenómeno natural, *au contraire*, el derecho resulta quizá la primera artificialidad colectiva de la humanidad, que podría empezar a considerarse como tal precisamente desde el momento en el que los homínidos dejaron de ponderar exclusivamente en sus sociedades el uso de la violencia física como herramienta organizativa única y la sustituyeron por acuerdos colectivos y costumbres almacenados en la memoria colectiva.

Como corolario de esta breve obertura, podemos establecer que es imposible la existencia de sociedad organizada alguna en ausencia de un ejercicio de poder que actúe como elemento cohesionador de las subjetividades humanas y que el ejercicio del poder resulta poco viable sin su principal instrumento que es el derecho. Por tanto, el derecho en la sociedad andina, como en cualquier sociedad humana, no solamente es posible si no imprescindible para conseguir una mínima coexistencia, máxime si hablamos de un Estado encargado de organizar la vida social de por lo menos siete millones de habitantes dentro de un territorio de aproximadamente tres millones de kilómetros cuadrados.

El derecho construye su subjetivación y materialización a partir de la ideología que sostenga al poder y es únicamente a partir de esta reflexión que podemos construir un concepto categorial universalizante llamado derecho, sin necesidad de simplificaciones maniqueístas falsamente dialécticas, que oponen civilización y barbarie

sin más profundidad que la propia percepción de acierto y sapiencia. La única vía para elaborar una teoría objetiva del derecho es la observación de su influencia en las sociedades como fruto de la interacción entre el poder y sus subordinados, sometidos a los matices que la cultura impone, como producto de una dialéctica histórica radical, comprendida más allá de reduccionismos ideológicos que la someten a un arma propagandística economicista, renunciando a un complejo universo de relaciones jerárquicas y asociativas de las que solamente podemos percibir la consecuencia con las formas de sociedad y de historia.

Si pudiera resumirse la dialéctica que da origen al derecho, afirmaríamos que la historia del derecho para occidente es la historia del sujeto de derecho, máxime si consideramos la obra de dogmáticos occidentales altomedievales que ya en el siglo V argumentaban razones como la de Martianus Capella, "*omne quicquid dicimus aut subiectum est aut de subiecto aut in subiectum est. Subiectum est prima substantia, quod ipsum nulli accidit alii inseparabiliter, ei tamen alia accidunt, ut Cicero est non nomen, sed quod eo nomine significatur*". Podemos así, comprobar el camino largo que el sujeto ha recorrido desde su compleja relación con el concepto *personae*², hasta su identificación oficial dentro de la pandectística alemana del siglo XIX³ y que ha ido desarrollándose desde una perspectiva filosófica, ideológica y jurídica hasta eclosionar en la modernidad y sus albores aunque en momentos, ha prefigurado crisis de identificación objetiva subjetiva, como aquella que Suarez termina resolviendo, "*Quia individuum est primum subiectum in metaphysica coordinatione. De illo enim omnia superiora praedicantur, et ipsum non de aliis. Ergo, primum principium et fundamentum individui, ut sic, esse debet illud, quod est primum subiectum inter principia physica. Huiusmodi autem est materia*"⁴.

(1) Todo lo que decimos o es un sujeto (subiectum), o es acerca de un sujeto (de subiecto) o está en un sujeto (in subiecto). Sujeto (subiectum) es la sustancia primera, que él mismo no es inseparablemente accidente de ningún otro, pero del cual otros son accidentes, como 'Cicerón es', no el nombre, sino lo que con ese nombre se significa. CAPELLA, Martianus, De nuptiis (Dick - Préaux), IV, 361 - 362. Traducido y citado por: GUZMÁN BRITO, Alejandro. Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. En: Revista De Estudios Histórico - Jurídicos, Universidad Católica de Valparaíso n. 24 - 2002. Valparaíso. pp. 161.

(2) El concepto de persona se emplea ya no como genus, en el cual la persona servilis sería una especie, sino más bien como concepto para designar al hombre liberado de sus cadenas de estatus con relación al hecho de que tiene derechos y deberes o, en otras palabras, persona designa aquí al sujeto de derecho. FORTUNAT STAGL, Jakob. De cómo el hombre llegó a ser persona: Los orígenes de un concepto jurídico-filosófico en el derecho romano. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 2015, n.45. pp. 389.

(3) Estrictamente, parece haber sido el filósofo y teólogo alemán, Konrad Summenhart (1450/1460 - 1502), quien por la primera vez conectó subiectum con ius. GUZMÁN BRITO, Alejandro. Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. En: Revista De Estudios Histórico - Jurídicos. Op. Cit. pp. 152.

(4) Porque el individuo es el primer sujeto en la coordinación metafísica. De él, en efecto, se predicen todas las cosas superiores, y el mismo no de otras. En consecuencia, el primer principio y fundamento del individuo, como tal, debe ser aquello que es el primer sujeto entre los principios físicos. Lo cual es la materia. Por tanto. SUÁREZ, Francisco. Disputationes metaphysicae, disput. V, sect. 3, núm. 4. Traducido y citado por: GUZMÁN BRITO, Alejandro. Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. En: Revista De Estudios Histórico - Jurídicos. Op. Cit. pp. 184.

La evolución cristiana va a desembocar en el pensamiento cartesiano a partir de la progresiva separación entre el pensamiento mítico religioso y el racionalismo que daría paso a la ciencia moderna y con ella al sujeto cogens, "*lam vero lumine naturali manifestum est tantumdem ad minimum esse debere in causa efficiente et totali, quantum in eiusdem causae effectu. Nam, quaeso, unde nam posset assumere realitatem suam effectus, nisi a causa? Et quomodo illam ei causa dare posset, nisi etiam haberet? Hinc autem sequitur, nec posse aliquid a nihilo fieri, nec etiam id quod magis perfectum est, hoc est quod plus realitatis in se continet, ab eo quod minus. Atque hoc non modo perspicue verum est de iis effectibus, quorum realitas est actualis sive formalis, sed etiam de ideis, in quibus consideratur tantum realitas objectiva. Hoc est, non modo non potest, exempli causa... calor in subjectum quod prius non calebat induci, nisi a re quae sit ordinis saltem aequae perfecti atque est calor...*"⁵

La preocupación más frecuente y perceptible en la historia del derecho es la necesidad de organizar de forma sostenible el reparto de la riqueza entre las personas. El derecho, en la historia, ha dado muchas respuestas y salidas para esta necesidad que con sus bemoles e inequidades, han sido suficientes para mundos que ahora se nos antojan antiguos y arcanos, cuya hermosa complejidad simplemente rehusamos percibir, fundamentalmente en función de un potente condicionamiento ideológico del liberalismo - capitalismo, que consiguió simplificar todo el antiguo orbe jurídico europeo y, en menor medida, americano, en una de varias formas de relacionar humanos y bienes que el derecho romano preveía: la *propietas*. Si nuestra civilización jurídica presume un centro nodal que irradia su ideología a todo el sistema organizándolo a su alrededor es precisamente la propiedad privada. Contemporáneamente resulta la principal medida de subjetividad de un mundo descreído, por lo menos en teoría, de virtudes natas o raciales y que se aferra al consejo de una ciencia ideologizada que contribuye a la sacralización de esta relación subjetiva objetiva, ocultando cínicamente cualquier antecedente jurídico o legislativo y otorgándole la omnipotente categoría de natural.

Al haberse convertido en el centro de la civilización contemporánea, la propiedad constituye el gran sistema de medida para todo lo cuantificable en términos humanos, estableciendo un imbatible sistema de castas que divide a quienes poseen

(5) Sin embargo, por la luz natural es manifiesto que debe haber por lo menos tanta [sc. realidad] en la causa eficiente y total cuanta en el efecto de esa causa. Pues, pregunto, ¿de dónde puede asumir su realidad el efecto, sino de la causa? Y, ¿de qué manera la causa podría dársela [sc. realidad], a no ser que también la tuviera? Y de aquí se sigue que algo no puede hacerse a partir de la nada, ni que aquello que es más perfecto, vale decir, que contiene en sí más realidad, de aquello que lo es menos. Y esto no solo es perspicuamente verdadero con relación a aquellos efectos cuya realidad es actual o formal, sino también con relación a las ideas, en las cuales tan solo se considera la realidad objetiva. Esto es que no solo no puede, por ejemplo, ... producirse calor en un sujeto que previamente no calentaba, a no ser por una cosa que sea de orden igualmente perfecto como es el calor. CARTESUS, Renatus. *Meditationes de prima philosophia* (Parisiis, apud. M. Soly, 1641), medit. III, 14 Traducido y citado por: GUZMÁN BRITO, Alejandro. Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. En: *Revista De Estudios Histórico – Jurídicos*. Op. Cit. pp. 185.

titularidad propietaria sobre bienes que jamás llegarán a conocer o utilizar y quienes sencillamente no tienen propiedad alguna. La cultura peruana tiene una antigüedad calculada en unos cinco mil años, de los cuales podemos discriminar la segunda mitad del último medio milenio como parte de un sistema jurídico occidental, y solamente los últimos doscientos años dentro de un sistema liberal – capitalista. Cabe resaltar que las transiciones operadas entre un sistema y otro siempre resultaron traumáticas, siendo especialmente resaltante el paso hacia el derecho codificado, que abanderó los principios y filosofía burgueses sin la existencia de una clase burguesa en el Perú. Quizá en esta grave antinomia radique la necesidad de llevar a cabo esta singular arqueología del derecho de propiedad en el Perú, para demostrar y demostrarnos que otros mundos fueron posibles y que quizá lo sigan siendo.

La cultura inca, podría considerarse como una brillante síntesis de miles de años de desarrollo cultural autárquico en la zona andina, alejados de cualquier medio de comunicación masivo que pueda permitir el comercio de mercancías y saberes con otros grandes polos de desarrollo tecnológico o cultural. Los andinos tuvimos que aprender a vivir con nuestro entorno a quien permanentemente otorgamos una subjetividad con perenne presencia en nuestra vida aprendiendo a asociarnos personal y espiritualmente con nuestro universo que no poseíamos, sino que era compañero del camino.

Al comprender la civilización occidental como aquella que organizó su progreso alrededor del instituto de propiedad generamos la falsa percepción de su atemporalidad, es decir, que la propiedad es la única manera posible a través de la cual los seres humanos podemos, pudimos y podremos relacionarnos con los entes apropiables, el grave problema que suscita esta afirmación del todo antihistórica es que la mayoría de la humanidad se encuentra del otro lado del derecho, es decir, son excluidos y no excluyentes de los beneficios de la propiedad. Para nadie es una duda que el derecho de propiedad adoptado por el liberalismo decimonónico como garantía de la libertad individual del ser burgués – europeo como oposición al monarquismo, sufre una hipertrofia que lo convierte en un baremo de mayor o menor medida de derechos individuales que puede condenar a poblaciones enteras al hambre, a la miseria y al olvido. En este orden de cosas, resulta un imperativo existencial visitar algunas de las muchas maneras en que la civilización andina distribuyó los bienes entre las personas dentro de un lapso que podemos conocer.

Uno de los retos más difíciles de la modernidad jurídica peruana ha sido lograr introducir el concepto de propiedad privada en la civilización andina. Más allá de la existencia o no de su escritura, la principal diferencia entre esta y occidente en términos de propiedad se encuentra en la trascendencia de la institución. A saber, utilizando información básica, en el primer imperio francés, cuna del *Code Civile*, en el año 1812 había una densidad de 21 habitantes por kilómetro cuadrado, si nos remitimos al imperio de Justiniano en el año 527, tiempo de la redacción del *Corpus Iuris Civilis*, estaremos frente a una densidad poblacional de 7,6 habitantes por kilómetro cuadrado, datos que son muy diferentes de los que podemos obtener de los historiadores más optimistas que calculan una densidad poblacional de 4 habitantes por kilómetro cuadrado en territorio inca el

año 1530, harto diferentes de los menos optimistas que llegan a calcular una población de 2.3 habitantes por kilómetro cuadrado. En cualquier caso, esta marcada diferencia entre densidades poblacionales va a determinar una muy diversa orientación de la regulación entre las personas y la riqueza. Es evidente que la mayor o menor presión poblacional ejercida sobre un territorio va a endurecer o no las reglas de la apropiación sobre la riqueza que pueda producir. Dicho lo cual el derecho de propiedad inca definitivamente va a organizarse en función de la principal actividad económica de esta civilización, es decir, que la principal fuente de ingresos provenía directamente de la agricultura y su fundamental medio de producción, la tierra, relegando a otros medios y sistemas a un muy reducido segundo plano dentro del sistema económico.

II

Iniciamos la comparación a partir de una breve arqueología de la propiedad moderna, que evidentemente conserva una morfología romanista, Ferrer Romanguera⁶ diferencia dos palabras romanas que se utilizan para referir la apropiación de los bienes en el derecho romano *domunium* y *propietas*, estableciendo diferencia entre ambos conceptos, en tanto *dominium* refiere a un concepto de soberanía sobre el propio entorno – *domine*- y la *propietas* está directamente referida a la titularidad dominical que ejerce un sujeto sobre un objeto determinados, queda claro que estos derechos relacionados con la *res* son resultado de un proceso largo que como señala Mariana Verónica Sconda⁷, va a convertir a la propiedad en el prototipo de los derechos reales, defendible *erga omnes* y protegida con la mayor gama posible de protección judicial.

La propiedad dentro de su pretendido absolutismo, comienza a constituir prototipo de derecho real estableciendo una cada vez mayor cantidad y calidad de defensas jurídicas procesales *erga omnes*; el propietario como argumenta Sconda, podía defenderse de las perturbaciones a su derecho con recursos como la acción petitoria, con sus subespecies *rei vindicatio* y la *actio Publiciana in rem*, o las medidas procesales preparatorias, como el *interdictum quem fundum* y la *actio ad exhibendum*; o la *actio negatoria* de igual manera la autora citada las relaciones vecinales se regulaban a partir de acciones como la *actio finium regundorum*, la *actio pluviae arcendae*, la *cautio damni infecti* y la *operis novi nuntiatio*, y finalmente los interdictos (*interdictum quod vi aut clam*, *interdictum ex operis novi nuntiatione*, etc.). Del mismo modo resalta también la protección penal contra los delitos que afectaban la cosa que se tenía en propiedad, tal como la *actio furti*, la *actio vi bonorum raptorum*, la *actio legis Aquiliae*, además de la *condictio furtiva*. Como puede evidenciarse de este breve repaso realizado por dos autores fundamentales para la comprensión del fenómeno en su contexto originario, la propiedad va a seguir un camino determinante dentro de la civilización jurídica oc-

(6) FERRER ROMANGUERA Manuel Vte. El concepto de propiedad inmueble en el derecho común y su influencia en los fueros valencianos. En GLOSSAE - Revista de historia del derecho europeo 5-6. 1993-94 Instituto de Derecho Común Europeo. Universidad de Murcia. Murcia. 1993. pp. 391.

(7) VERÓNICA SCONDA, Mariana. Principio de la inviolabilidad de la propiedad. Antecedentes romanos y su recepción en la legislación argentina. En Revista de derecho Privado. Universidad Externado de Colombia no.24 Jan./June 2013. Bogotá. 2013. pp. 43.

cidental que va a partir en la comprensión jurídico – política civilizadora del imperalismo romano.

La llamada arbitrariamente Edad Media (europea), a partir del poderoso influjo del pensamiento judeocristiano que la Iglesia Católica desarrolló, no fue especialmente permeable a la penetración de las ideas liberales de privatización sobre el regalo de Dios, de tal forma, que el cambio de la orientación de la propiedad del potente colectivismo de la época al exacerbado individualismo de la *propietas*, resultó una transición completamente traumática para la sociedad tardomedieval europea, que famosos juristas calificarían negativamente, como Cesare di Beccaria⁸ que llamó a la propiedad un derecho "*Terribile e forse non necessario*" además de sentenciar que quien buscaba enriquecerse a costa del prójimo debía ser empobrecido, o el Obispo Simancas⁹ que solía reivindicar a San Juan Crisóstomo, obispo de Constantinopla, excelso orador y patrono de los predicadores de la Iglesia que decía. "¿Y no es un mal acaparar uno solo lo que son los bienes del Señor, gozar uno solo de lo que es común? ¿o es que no es del Señor la tierra y todo lo que la llena? Ahora bien, si lo que tenemos pertenece al Señor en común, pertenece también a los que son, como nosotros, siervos suyos. Lo que es del Señor es todo común ... Mientras que Dios nos ha juntado de todas partes, nosotros nos empeñamos en dividirnos y separarnos por la propiedad y por esas heladas palabras "mío" y "tuyo": De ahí vienen las luchas y las aflicciones. Si no hubiera esto, no habría tampoco luchas ni contiendas. De donde se puede concluir que lo común nos conviene más y se conforma mejor a la naturaleza¹⁰". La llegada de la modernidad a la sociedad colectivista medieval europea resultó evidentemente traumática para un pueblo profundamente cristiano y que no estaba preparado para el exacerbado individualismo que significó la modernidad, para demostrar nuestro punto, también traeremos a consideración las palabras de San Ambrosio de Milán, "Nosotros nos hemos quedado sin bienes comunes por reivindicar propiedades privadas. (...) ¿por qué, pues, consideras que las riquezas son tuyas, cuando dios ha querido que también para ti el sustento fuera común, como para los demás animales¹¹?" En consecuencia, el pluralismo jurídico medieval que los doctrinarios de la cristiandad forjaron a partir de una radicalidad cristiana en formación resulta claramente opuesto al individualismo monista jurídico, con una serie de consecuencias que Paolo Grossi¹² apuntó y que seguramente deberían ser materia de análisis en sede de estudios acerca de la propiedad moderna.

El nodo ideológico propietario central de la civilización jurídica occidental va a estar representado principalmente por el *code*, que junto al advenimiento de la mo-

(8) BECCARIA, Cesare. *Dei delitti de delle pene*. Giulio Einaudi Editore. Milano.1973.

(9) DIOS, Salustiano de. Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la corona de Castilla (1480-1640) en Dios, Salustiano de et altri (coords.). *Historia de la propiedad en España siglos XV-XX*. Servicio de Estudios del colegio de Registradores.1999. Madrid. pp. 192.

(10) VIVES, Josep. ¿Es la propiedad un robo?: las ideas sobre la propiedad privada en el cristianismo primitivo. En *Estudios Eclesiásticos Año 1977*, Vol. 52, Nro. 203, pp. 594, 1977. Madrid.

(11) DE MILÁN, Ambrosio. *Tratado sobre el Evangelio de san Lucas*. lib. 7, cap. 124. BAC, Madrid. 1966. pp. 407.

(12) GROSSI, Paolo. *Mitologie giuridiche della modernità*. Giuffrè, 2001. Milano.

derinidad jurídica y el rompimiento con el *ancient regime*, va a constituir un gran acontecimiento ideológico para la burguesía, Leclair sostiene “*Dans la nuit du 4 août 1789, l’Assemblée constituante décréta la « destruction de la féodalité » et prononça l’abolition de tous les droits réels féodaux qui grevaient les propriétés. L’article 17 de la Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen devait affirmer que la propriété était « un droit inviolable et sacré ». L’article 544 du Code allait confirmer le caractère libre, absolu et individuel de la propriété : 544. La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu’on n’en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les réglemens*”¹³.

Este breve relato de la propiedad nos señala la tendencia histórica del universo jurídico occidental al individualismo jurídico, que contemporáneamente se ha mitificado y tomado categoría sacra, hipertrofiándose en un colectivo de acumulaciones intangibles que el derecho civil no puede ni pudo percibir, este orden de cosas coloca a la propiedad privada y por lo tanto a la civilización contemporánea en una crisis existencial profunda. El proyecto de solución más interesante ante esta crisis que la mayoría de juristas civiles ignora, es el aportado por el *World Economic Forum*¹⁴, que busca defender la libertad individual a partir domesticarla, en concordancia con el proyecto de los dos mayores gestores de activos en el mundo *BlackRock Inc.* y *Vanguard Group Inc.*¹⁵ que tienen como objetivo corporativo la adquisición en un futuro intermedio del 60% de las viviendas unifamiliares de los Estados Unidos de América antes del año 2030. En estos términos, resulta evidente que la propiedad privada como fundamento de la libertad individual que el *Code* promovía, contemporáneamente devino en recuerdo y discurso ideológico vacío.

III

Uno de los escollos más complejos del futuro de la desliberalización de la propiedad propuesto por el WEF y sus aliados son las civilizaciones con tradiciones antiguas y complejas como el Perú que a pesar de haber sufrido un largo proceso de desespecialización, simplificación y codificación del derecho de propiedad, ha construido de manera impresionante un sistema propietario de realidades alternativas, donde diversas legislaciones propietarias se superponen bajo un falso perfil de unidad, como lo

(13) LECLAIR JEAN. *Le Code civil des Français de 1804: une transaction entre révolution et réaction*. En *Revue juridique Thémis*. R.J.T. 1. Montreal. 2001. pp. 61. “La noche del 4 de agosto de 1789 la Asamblea Constituyente decreta la destrucción del feudalismo y se declara la abolición de todos los derechos reales feudales que gravan la propiedad. El artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano afirmaría que la propiedad era un «derecho inviolable y sagrado». El artículo 544 del Code confirmaría el carácter libre, absoluto e individual de la propiedad: (artículo 544) La propiedad es el derecho de disfrutar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que no se use para un objetivo prohibido por las leyes o los reglamentos”. (Traducción del autor).

(14) weforum.org

(15) Es necesario resaltar que si *BlackRock Inc.* fuese un país su PBI sería mayor al de Rusia, Alemania y Francia juntos, y que si *Vanguard Group Inc.* lo fuese, su PBI, sería mayor al de toda la Unión Europea. Del mismo modo también es importante saber que *BlackRock, Inc.* *Vanguard Group Inc.* y *State Street Inc.* son dueños entre sí y que por lo tanto su poder monopólico dentro del mercado es inconmensurable en términos económicos y evidentemente también en términos de derecho de propiedad.

apunta de manera brillante Fernando Armas Asín¹⁶, “Nuestra realidad muestra un escenario más diverso. Aquí no solamente superviven viejas formas de propiedad, sino que además a veces se refuerzan. Así, por ejemplo, mientras en 1911 se legisla para procurar la extinción paulatina de la enfiteusis, el gobierno, de regreso al poder unos años después (1920), legaliza las comunidades indígenas, que luego fueron reguladas a lo largo de ese siglo por otras legislaciones. Y justamente, anclarse en una mera mirada jurídica, sin apreciar la dinámica social y política, nos priva de comprender los desarrollos legales de la propiedad en el Perú”.

En el camino de la heterodoxia propietaria Kiper¹⁷ apunta que “existen marcadas diferencias con la idea de dominio emergente del Código Civil y Comercial (argentino) pues aquí (propiedad indígena) se trata de la propiedad “comunitaria”, con el alcance cultural que cabe asignarle a este término. No hay que olvidar que la noción de propiedad para estos pueblos es diferente, pues en rigor suelen verse a sí mismos como pertenecientes a la tierra más que ésta a ellos. Existe una unión indisoluble entre identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y los territorios que ocupan tradicionalmente”. Esta percepción de la propiedad indígena como una heterodoxia de la propiedad, resulta contradictoria, es decir, la llamada propiedad indígena y su percepción colectivista del universo preexiste en América a cualquier tipo de derecho codificado y que de alguna u otra forma se ha sostenido por siglos aún a pesar de los esfuerzos por occidentalizar e individualizar el dominio real.

Analizamos históricamente algunos derroteros que puedan ayudar a examinar el colectivismo e individualismo de las relaciones sujeto - objeto dentro del mundo andino, que de alguna manera ha logrado pervivir a las muchas metamorfosis jurídicas. Se ha analizado relativamente poco en términos de derecho la relación económica entre los sujetos y los objetos durante la vigencia del Estado en el Tahuantinsuyo, quizá debido a la condición intersubjetiva que complica la subsunción de estas relaciones en el derecho civil, sin embargo, el derecho civil peruano y latinoamericano se deben a sí propios una revisita que pueda tender puentes para una redefinición colectiva del derecho de propiedad, que lo haga más justo, especializado y oponible frente a la neoplasia mundial que representa el derecho de propiedad contemporáneo dentro de un orbe que paulatinamente desplaza los valores y reglas occidentales fundantes como el acceso universal a los derechos humanos y el derecho internacional acrecentando su voracidad por el acceso a los recursos y a la riqueza.

Guamán Poma de Ayala¹⁸ en Nueva Crónica y Buen Gobierno, señala que al mes de julio correspondía el *Chakra Rikuy* y que en este “*mes visitaban las dichas sementeras y chacras. Y repartían a los pobres de las dichas chacras que sobraban, las dichas baldías y*

(16) ARMAS ASÍN, Fernando. La invención de la propiedad, Valle del Rímac siglos XVI – XX. Fondo editorial de la Universidad de Lima. Lima. 2014. pp. 204.

(17) KIPER Claudio. Tratado de los derechos reales. Tomo I. Rubinzal – Culzoni editores. 2017. Buenos Aires. pp. 417.

(18) POMA DE AYALA, Guamán. Las ilustraciones de Guamán Poma. Volumen A. Editorial Comentarios. Lima. 2019. pp. 96.

*realengas las sembraban para la comunidad y sapci*¹⁹. En este mes (se realizaban diversos sacrificios) (...) para que no dañase el Sol, ni las aguas a las dichas comidas”, de igual forma en el código se menciona que el mes de agosto estaba destinado al *Chakra Yapuy*, en “este mes entran a trabajar la tierra, aran y rompen tierras simples para trabajar el maíz. En este mes sacrificaban huacas pobres de este reino con lo que podían (...)”. Estas citas sirven principalmente para demostrar el argumento que la sociedad incaica centralizaba su existencia en la agricultura y que sus vidas privadas, públicas y colectivas estuvieron irrenunciablemente ligadas a ella y por lo que es evidente, también las relaciones pecuniarias y de riqueza.

Necesariamente debemos acudir a la división de la tierra recuperada por María Rostworowski²⁰ y otros, que aseguran que en tiempo de los incas, principalmente en la administración de los yupanquis, la titularidad de la tierra se dividió en diversas modalidades y utilidades:

- **“Tierras del inca.** Las tierras del inca existieron en todo el Tahuantinsuyu y los ayllus contribuían en este sistema. El trabajo era ejecutado por la gente local y el provecho de estas tierras era remitido a los depósitos estatales.
- **Tierras privadas de los incas.** Después de su triunfo sobre los chancas, Pachacútec dispuso despoblar el contorno del Cusco para proceder a una nueva distribución de las tierras, seguramente para premiar a los que le habían ayudado en la guerra. Sin embargo, esta distribución de tierras a los ayllus y panacas dejaba al soberano sin una hacienda particular. Es posible que el establecimiento de una propiedad privada correspondiera solamente a los últimos soberanos, debido a su limitada expansión anterior. Estas haciendas comprendían tierras y también moya o pastos —donde se criaban los rebaños del inca—. La primera mención a tales bienes reales la hallamos en varios documentos —que fueron confirmados en otros— referentes al repartimiento de doña Beatriz Coya, hija de Sayri Túpac.
- **Tierras de las huacas.** Era una costumbre establecida desde tiempos muy antiguos en el ámbito andino que cada huaca, por pequeña que fuese, tuviera, aunque sea un pedazo de tierra cuyo usufructo sirviese para las ofrendas y, sobre todo, para la preparación de bebidas para los asistentes a las celebraciones de sus ritos y fiestas. Los documentos sobre la extirpación de idolatrías informan ampliamente sobre el particular. Encontramos en los testimonios todo un sistema de tenencia de la tierra aplicado a los ídolos menores. Este sistema era similar al de las huacas importantes, con la diferencia de que estas últimas tenían haciendas más dilatadas, incluso en distintos lugares y valles —tal era el caso, por ejemplo, de Pachacámac o del Sol.
- **Tierras del ayllu.** Cada ayllu poseía sus propias tierras de cultivo, sus pastos y también sus aguas. Los cronistas informan que todo hombre del común poseía

(19) Extensión de tierra entregada al Ayllu para ser trabajada por los Hatun Runas.

(20) ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María. Redes económicas del Estado inca: el “ruego” y la “dádiva”. En: El Estado está de vuelta: desigualdad, diversidad y democracia. IEP. Lima. 2005. pp. 22.

un tupu de tierra y, con cada nuevo hijo, le era aumentada su parcela. Sin embargo, el tupu, como medida de área, tenía una extensión relativa, pues se contemplaba la calidad de la tierra y el tiempo necesario para su descanso. Dicho en otras palabras, se trataba de una medida relativa que variaba en su extensión, pero que era suficiente para la alimentación de una pareja

- **La tierra como remuneración a servicios prestados.** No podemos dejar de mencionar un caso, hallado en la costa, en el que la tierra podía reemplazar el dinero como retribución por un servicio otorgado²¹.

En *“El repartimiento de Doña Beatriz Coya en el valle de Yucay”*²² *“si sauen que los yngas señores que fueron destos rreynos tenían por vso y costumbre de hazer sus asientos y moradas rreales en distintos y separados lugares en el tiempo que rreynauan y en las dhas. partes que ansi se arraygauan de heredamientos ganados pastos, minerales de oro y plata arboledas y otras haciendas como lo hizo viracocha ynga en caquia xaquixaguana, y paucartica y pachacuti ynga yupangui su hijo en tambo y en pisac y su hijo del dho. pachacuti yupangui topa ynga yupangui en chinchero guailabamba y Vrcos y su hijo guaina capac en el valle de yucay y en asiento de quispiguanca, y guascar ynga hijo del dho. guaina capac, en calca y mohina y el asiento de guascar los quales dhos. asientos hazian para la conserbacion de su memoria ayllu y apellido”* Rostworowski menciona titularidades propietarias de señores incas que luego de pasar a sus panakas, fueron privatizándose y pasando a diversas manos, sin embargo cuando hablamos de las tierras del Sol o de las huacas, que estaban destinadas a la religión, fue mucho más difícil asignarlas a la Iglesia Católica aún a pesar de parecer su destino evidente, al respecto Ziolkowski se pregunta: *“Si fue tan básica y universal (la) (...) fórmula legal según la cual todo o casi todo lo conquistado era propiedad del Sol, ¿cómo explicar la falta de informaciones al respecto, no sólo en las crónicas sino también en las fuentes jurídicas y administrativas (acerca de la propiedad de tierras) del período colonial?”*²³ a lo que responde que ni españoles ni panakas tuvieron interés en resaltar dicha relación debido a que esta reduciría gravemente su heredad.

En los mismos términos será necesario reseñar el concepto de discontinuidad del dominio de la tierra, que Pino²⁴, explica, *“un Ayllu, para acceder a diferentes ecosistemas y zonas de producción, podía compartir un mismo territorio con otros Ayllus, los espacios no eran delimitados únicamente para un Ayllu. Al interior de cada uno de ellos podían compartir el territorio varias redes familiares de Ayllus, incluso con Ayllus muy distantes”*. Como también señala Rostworowski²⁵, aquello *“origina que se inter-*

(21) Cuadro elaborado con la información consignada en ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María. *Redes económicas del Estado inca: el “ruego” y la “dádiva”*. Op. Cit.

(22) ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María. *El repartimiento de Doña Beatriz Coya en el valle de Yucay*. En: *Estado y Cultura* 4. Lima. 1970. pp. 159.

(23) ZIÓLKOWSKI, Marius. *La guerra de los Wawqis*. Biblioteca Abya Yala. Quito. 1997. pp. 277.

(24) PINO ZAMBRANO, Vidal. *Los Incas Población y Producción*. Universidad Andina del Cusco. 2021. pp. 26.

(25) ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María. *Redes económicas del Estado inca: el “ruego” y la “dádiva”*. Op. Cit.

fieran las chacras de unos ayllus con tierras de otros, en un mismo microclima y sin explicación alguna de la situación²⁶”.

Complementariamente, Espinoza desarrolla también una interesante discriminación de los bienes: “1° de bienes inmuebles (tierra, casas, caminos, puentes, pozos, árboles); 2° de objetos domésticos, como herramientas de trabajo y armas, que difieren según el sexo y la edad y que, por lo común, son heredados de acuerdo a la consanguinidad; 3° de efectos almacenados y acorralados (alimentos, ganado) que, en el caso de los pastores aymaras, chocorvos y chinchaycochas, constituían su más preciada riqueza, cuyo valor incluso estaba determinado por el color de la pelambre; 4° derechos sobre el uso económico (usufructo de las heredades ocupadas por los ayllus); 5° derecho de los poderosos sobre personas y servicios humanos (yanas, mitayos, piñas); y, 6° otras modalidades de dominio, como derechos exclusivos sobre canciones, danzas, hechizos y artesanías concretas²⁷”

Tan alejado está el mundo inca de la percepción occidental de propiedad, que traeremos a colación el azar como origen principal del reparto de la propiedad privada entre los incas; como es evidente inmediatamente asalta la ficción borgesiana, “Babilonia no es otra cosa que un infinito juego de azares²⁸”. Iniciando por la trascendental conclusión que establece Ziolkowski²⁹, “es el Sol quien legaliza la actividad de su hijo, el Inca. La guerra deja de ser una mera pelea entre vecinos (...) por los límites de las chacras o el acceso a los canales de riego y alcanza al nivel de una *Guerra Santa*, por orden divino como lo expone Inka Yupanki en un discurso dirigido al enviado de los Chancas (...)”³⁰. En este orden de cosas, señala³¹ que precisamente es a partir del tiempo de la expansión imperial de los Yupankis que “el dueño formal de todo lo conquistado era la divinidad solar (instalada por Pachacuti), es decir Punchaw” y solamente a partir de esta fundamentación es posible de acuerdo con el autor citado, la afirmación citada por Guillén³², “los incas

(26) Cabe resaltar el escepticismo de del Busto “para nosotros la diarquía real o imperial es el correinado, no la doble monarquía; la reciprocidad del Inca es la dadivosidad mayestática (a veces retribuida), no el intercambio paralelo en igualdad de condiciones; y los pisos ecológicos son los sembríos y trabajos escalonados y dispersos solo acordes parcialmente con el territorio aymara, acaso el huanca y algunos más, pero no extendidos a todo el Tahuantinsuyo. DEL BUSTO DUTHURBURU, José Antonio. Túpac Yupanqui El resplandeciente, El conquistador. Universidad de Piura. 2017. pp. 06.

(27) ESPINOZA SORIANO, Waldemar et altri. Economía política y doméstica en el Tahuantinsuyo. En Compendio de historia económica del Perú, Tomo I: Economía Prehispánica. BCRP-IEP. 2010. Lima. pp. 317.

(28) BORGES ACEVEDO, Jorge Luis. Obras completas. Emecé. Buenos Aires. 1980. pp. 456.

(29) ZIÓLKOWSKI, Marius. La guerra de los Wawqi. Op. Cit. pp. 255.

(30) “Decid a Astoyguaranca, vuestro cinche, que Ynga Yupangui es hijo del sol y guarda del Cuzco, ciudad del Ticci Viracocha Pachayachachi, por cuyo mandado yo estoy aquí guardándola. Porque esta ciudad no es mía, sino suya, y que si él quisiera darle obediencia al Ticci Viracocha y a mí en su nombre que le recibiré honrosamente”. Sarmiento de Gamboa, Pedro. En: Historia Indica, Obras del Inca Garcilaso de la Vega, Vol. IV, BAE, t. 135. Madrid. pp. 159. En: Ziolkowski, Marius. La guerra de los Wawqis. Op. Cit.

(31) ZIÓLKOWSKI, Marius. La guerra de los Wawqis. Op. Cit.

(32) GUILLEN GUILLEN, Edmundo. Tres documentos históricos para la guerra de reconquista inca. En BIFE vol. VIII no. 1 – 2 Lima pp. 43. En: La guerra de los Wawqis. Op. Cit.

pasados tenían distintos apartados los indios e prouincias que ganauan a los sacerdotes del sol al juego del ayllu". Estos argumentos nos señalan interesantes derroteros para integrar a la historia del derecho peruano el origen de los derechos de dominio (equiparables a la propiedad) en la civilización inca y nos obligan a separar por lo menos entre derecho como señorío regal (por lo menos desde los yupanquis), y el derecho como uso y utilidad, al cual el derecho en cuanto poder no podía acceder, por estar directamente relacionado con la propia supervivencia humana.

Continuando con el derecho de propiedad en cuanto ejercicio del poder, será necesario señalar que el Inca, a pesar de tener condición de soberano, no puede equiparar su poder a monarquías occidentales, más bien su gobierno estuvo permanentemente condicionado por las poderosas panakas y ayllus, que fueron grupos de poder, fundamentalmente matriarcal, organizados alrededor de las momias de sus antecesores que en muchos casos podrían equiparar a la familia gobernante en poder, riqueza y prestigio, hecho que motivaba al Inca a incrementar su riqueza que aún a pesar de ser reconocido y aceptado hijo del Sol "no tenía otro recurso que el de ganar a su padre el Sol (y por ende a los sacerdotes que lo representaban) parte del botín (conquistado) para su propio uso Y esto (de creer a las fuentes citadas), se realizaba mediante el juego del ayllu³²".

De esta manera, el juego de los Ayllus, va a constituir necesariamente una manera de pactar entre el sapan Inca y otro gobernante. Zuidema³³, además del juego del ayllu menciona que en la región de Huamanga, el señor inca solía pactar con un gobernante menor, a través de una imagen de un Halcón (Wamán) que se dividía en dos partes por las alas y se entregaba una parte a cada uno de los contratantes. El mismo Zuidema hace la salvedad de que es poco probable que el pacto de las alas del Wamán estuviese relacionada con el Chinchaysuyo y por el contrario el juego de los Ayllus y el Amaru, mas bien la relación entre el Wamán, el Amaru y los pactos de las provincias se hacía presente en la "oposición del cielo a tierra, cada uno fue expresado por dos conceptos que indicaban, respectivamente la totalidad y las divisiones de cada uno. El Sol – o Viracocha , el creador como el verdadero Sol(...) y Pachamama (...) expresaban la totalidad, los (W) amán (...) como dioses de los cerros y del cielo y los (A)maru, las serpientes que salían de las aperturas de la tierra, expresaban las subdivisiones (...) Cada subtipo de (W)aman o (A)maru podía representar pues a un pueblo o una tribu. Es la pelea entre ambos la que nos revela su relación jerárquica venciendo siempre el (Waman). Pacha Cuti Yamqui³⁴ nos

(32) ZIÓLKOWSKI, Marius. La guerra de los Wawqi. Op. Cit. pp. 256.

(33) ZUIDEMA Tom. El juego de los ayllus y el amaru. En: Journal de la société des américanistes. Tomo 56. Nro. 01. Paris. 1967. pp 41.

(34) (En la defensa de éstos apareció una temeraria serpiente grande que ardía fuego) "entonces biene del cielo una anancana, o águila, con una furia temeraria, dando grandes sumbidos y arrebató a la culebra y alssa al alto de la cabeça y después la dexa caer al suelo y dicen que se rebento; Otra su compañera (o sea, de la serpiente) lo mismo abia reventado subiendo por un gran árbol para coger al capitán Tocacapac, su ermano bastardo del ynga; y entonces dizen que los indios salieron casi todos bibos. Al fin el dicho ynga, en memoria de aquel milagro, le mando poner en un andenes de esa provincia culebra llamada de piedras el qual se llama Uatipirca". PACHA CUTI YAMQUI SALCA MAYGUA, Juan de Santa Cruz. Relación de antigüedades deste reyno del Piru. Ediciones del lector. Lima. 2019. pp. 168

da el mejor ejemplo de esta transformación mítica de una guerra – una sublevación a los ojos de los Incas – describiendo cómo los incas conquistaron primero al pueblo de los Cuyos y después a los Condesuyos³⁵. Concluyentemente, estos juegos, implican una manera entre la ritualidad y el azar de originar el derecho de propiedad entre los incas, básicamente constituyendo “procedimientos básicos, de un sistema de apropiación del usufructo de las conquistas realizadas dentro del marco del nuevo sistema de legitimación religiosa del poder soberano³⁶”.

Aún a pesar de estos métodos que ofrecen una aparente visión objetivista de la tierra, en forma alguna se puede obviar la condición objetiva de la tierra. Resulta muy útil la interpretación de Szemiński³⁷, “la tierra en el *Tahuantinsuyu* es mujer, entonces los símbolos de los Suyu (en la obra de Guamán Poma de Ayala) fueron señoras. La señora del Chinchay Suyu, la parte noroeste del imperio es de estatura fina, está bien vestida (...) El análisis de otros nombres de otras señoras de Chinchay Suyu revela que representan todas las riquezas de la naturaleza y de la cultura que existían en este territorio asociado al maíz y trajes ricos. La señora del Anti Suyu, al noreste está dibujada en la selva entre monos y loros, vestida con una falda. Los nombres de otras señoras de este suyu se refieren a cultivos y animales de la selva. La señora del Qulla Suyu es descrita como una mujer gorda, propietaria de llamas y alpacas, de tejidos de llama y de papas. La señora del Cunti Suyu es delgada, vestida de algodón y descrita como pobre”. La personería jurídica de la tierra resulta trascendente en la construcción de las relaciones patrimonializantes que infructuosamente tratamos de relacionar con la *propietas* romana o con la *propriété* del *Code* francés, sin atender a la doble simplificación y al maniqueísmo que sufrió la relación político – patrimonial inca con la llegada del pensamiento jurídico feudal con quien se mestizó para formar el derecho indiano y la gran simplificación de todas las simplificaciones que significó la codificación.

2. Colofón

Debemos concordar con Paolo Grossi³⁸ y encaramarnos en el argumento que sostiene el advenimiento de la modernidad jurídica como una poderosa carga desmitificadora y mitificante al mismo tiempo, construyéndose a caballo entre la colorida mitología moral de la cristiandad medieval y la nueva mitología de la todopoderosa ley positiva “el drama del mundo moderno consistirá en la absorción de todo el derecho por la ley, en su identificación con la ley, aunque sea mala o inicua³⁹”.

La ideología propietarista que alienta a la modernidad, lleva medio milenio tratando de filtrarse en el subconsciente andino, sin embargo (aunque el tiempo del capitalismo posindustrial ha exacerbado la propietarización en algunos sectores), el centro

(35) ZUIDEMA Tom. El juego de los ayllus y el amaru. Op. Cit. pp. 50.

(36) ZIÓLKOWSKI, Marius. La guerra de los Wawqi. Op. Cit. pp. 274.

(37) SZEMIŃSKI, Jan et altri. Mitos, rituales y política de los incas. Ediciones el lector. 2019. Lima. pp. 113

(38) GROSSI, Paolo. Mitología jurídica de la modernidad. Ed. Trotta. 2003. Madrid. pp. 35.

(39) GROSSI, Paolo. Mitología jurídica de la modernidad. Op. Cit. pp. 36.

de la modernidad jurídica peruana, el Código Civil, se ve obligado a atenuar el ejercicio de la propiedad privada a pesar de una serie de medidas que debilitan su propio núcleo, como por ejemplo los plazos impresionantemente breves exigidos para acceder a la usucapión sobre inmuebles de cinco y diez años, comparado con el plazo máximo de treinta años que esta manera de prescripción exige en el Código Civil Español, o los veinte que exige la legislación civil argentina. El Código Civil peruano como bien señala Armas Así⁴⁰, necesita flexibilizar el tratamiento de la propiedad introduciendo colectivismos intolerables en otras codificaciones, pero que al igual que en otras legislaciones de países andinos crea un nuevo de derecho real extra codificado que en palabras de Kiper⁴¹ es “autónomo (y) distinto de los enumerados en el Código (...). Los derechos reales pueden ser creados por la ley (...); en este caso se trata de un derecho creado por la ley suprema: La Constitución Nacional”.

La construcción de la mitología modernizante es un camino pleno de falsificaciones históricas y sus consecuentes abstracciones legislativas que eventualmente conducen a la consecución de los objetivos del poder. Como es evidente, a pesar de los muchos esfuerzos, la centralidad nodal del derecho moderno no ha logrado imponerse dentro de la mayoría de la nación peruana, hecho que denuncia, de forma clara, las graves falencias de representatividad de un Estado moderno que pretende hegemonía y que además, para justificar sus desfares equipara los ancestrales derechos territoriales⁴¹ de la población, con concesiones hacia supuestas minorías⁴², produciendo un sujeto de derecho propietario contextualizado en plena modernidad, pero sin las mismas atribuciones, poder o prestigio del derecho de propiedad contemporáneo.

Si bien es cierto el ingreso del Perú en la modernidad ha resultado fallido, la persistencia en homogeneizar nuestra legislación con la europea decimonónica obedece a un grave anacronismo autodestructivo. Lo argumentado aquí, expone –aunque brevemente– las profundas complejidades de la sociedad andina y su elección para una múltiple intensidad propietaria debidamente especializada conforme a las necesidades resultantes de la interacción entre el poder y sus súbditos que a pesar de las tensiones normales en un mundo desigual, solamente comprendía la pobreza desde el punto de vista de la orfandad de familia y amigos, de la ausencia de *gens*. Hemos omitido deliberadamente las tesis utopistas y/o socialistas, en vista de su poca fundamentación histórica, el imperio del Tahuantinsuyu, despierta una serie de inter-

(40) ARMAS ASÍN, Fernando. La invención de la propiedad, Valle del Rímac siglos XVI – XX. pp. 115.

(41) KIPER Claudio. Tratado de los derechos reales. Op Cit. pp. 418.

(42) Estos derechos territoriales como derecho real tienen como objeto “un inmueble real destinado a la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas. Se trata de las tierras que tradicionalmente ocupan y las que adquieren aptas para su desarrollo (...) quedan descartados los inmuebles urbanos o suburbanos”. Kiper Claudio. Tratado de los derechos reales. Tomo I. Op Cit. pp. 418.

(43) No podemos omitir la ironía del concepto minoría en un país como el Perú donde: 25,7% se considera de origen indígena, principalmente quechua con 22,3%, aimara con 2,4%, y de etnias amazónicas con 1,0%, entre las principales. El 3,6% se autoperciben afrodescendientes; el 5,9% de origen blanco. En tanto, el 60,2% se identifica como mestizo (Fuente: www.inei.gov.pe).

pretaciones bastante heterogéneas y en muchos casos febriles, lo cierto es que la relación propietaria del tiempo de los incas comparada con la propiedad occidental puede considerarse heteróclita, heterodoxa, intersubjetiva cuando se trata de bienes raíces, ultra especializada y profundamente utilitaria, permitía una gran riqueza, sin embargo no una miseria deshumanizante⁴⁴, en resumen, fue un derecho construido a la medida de una civilización y el poder unívoco que la cohesionaba, que de alguna manera fue adoptado y mixturado por el derecho medieval europeo para mestizarse en el derecho indiano. Contrariamente, el derecho moderno, ha luchado por reducir universos complejos y de diversidad subjetiva, a la simplicidad de la norma escrita. La propiedad moderna ingresa en el Perú de manera difícilmente legítima, fruto de una guerra independentista que más se pareció a una guerra entre dos potencias por un territorio. Los procesos constituyentes y codificadores tuvieron una génesis cuasi furtiva respecto de las grandes mayorías⁴⁵. Quizá esta breve revisita a la poco ortodoxa historia de la propiedad inca pueda contribuir a la construcción de un sistema de repartición de la riqueza más legítimo, reivindicando al país como uno hegemónica e ideológicamente andino que difícilmente podrá legislarse con eficiencia desde esfuerzos estériles por abrazar una modernización de modernidad moribunda.

3. Conclusión

Tras haber examinado este artículo podemos llegar a la conclusión que la forma en la cual entendemos la propiedad y demás aspectos que tienen que ver con la sociedad no solo debemos observarlos desde un punto de vista legal, valga decir nuestro actual Código Civil, la historia nos muestra que antes de este modo de organización occidental existieron una variedad de formas de poder manejar a la sociedad, como lo puede ser la repartición, la legitimación de las tierras que se daban de un modo que ahora podríamos entender como aleatorio, es importante conocer esta forma de organización de nuestros antepasados, pues hasta la actualidad existen aún comunidades que continúan con este modo de “legislación” heredada por nuestros pasados.

Referencias

ALBARRACIN, J. (2007): *La formación del Estado prehispánico en los Andes*. La Paz, Fundación Bartolomé de las Casas.

ARMAS, F. (2014): *La invención de la propiedad. Valle del Rímac: siglos XVI – XX*. Lima, Fondo editorial Universidad de Lima.

(44) “Aquella mujer era mas estimada para casarse con ella que mas deudo tenia y no la que era mas rica porque la que era mas emparentada traía consigo amigos y gente que era lo que mas se apreciaba por ser la casa mayor y en esto ponían su honra y autoridad y el poder y aun agora queda memoria destas cosas y parentelas que se conocen todos quien de tal o de tal aylo que es casta o linaje” Polo De Ondegardo, Juan. En: ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, Maria. Estructuras andinas de poder. IEP. Lima. 2007. pp. 160.

(45) BASADRE GROHMAN, Jorge. Historia de la república del Perú Tomo I. Editorial Universitaria. Lima. 1968. pp. 36.

- ALPA, G. et al. (1980): *Poteri dei privati e statuto della proprietà*. Edizioni Cedam, Padova.
- AMADO, D. (2016): *La descendencia de don Cristóbal Paullo Ynga y sus privilegios*. Lima, Biblioteca Nacional del Perú.
- BASADRE, J. (1968): *Historia de la república del Perú Tomo I*. Lima, Editorial Universitaria.
- BECCARIA, C de. (1973): *Dei delitti de delle pene*. Milano. Giulio Einaudi Editore.
- BORGES, J. (1980): *Obras completas*. Buenos Aires, Emecé.
- CONTRERAS, C. (edit.). (2010): *Compendio de historia económica del Perú. Tomo I: Economía Prehispánica*. Lima, BCRP-IEP.
- CORDERO, E. (2008): *De la propiedad a las propiedades. La evolución de la concepción liberal de la propiedad*. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Número XXXI.
- COVEY, A. (2022): *Apocalipsis en los Andes*. Arequipa, Ediciones El Lector.
- DECOSTER, J. (2007): *Tenencia de la tierra en Apurímac durante la colonia: Políticas de control del espacio y acceso a recursos en Proceso de composición y titulación de tierras en Apurímac – Perú Siglos XVI – XX*, Cusco, Tomo I. Commission for development Studies at the austrian Academy of sciences (KEF).
- DEL BUSTO, J. (2017): *Túpac Yupanqui El resplandeciente, El conquistador*. Universidad de Piura.
- DIOS, S. de et al (coords.). (1999): *Historia de la propiedad, España siglos XV-XX*. Madrid, Servicio de Estudios del colegio de Registradores.
- DIOS, S. de et al (coords.). (2003): *Historia de la Propiedad, Patrimonio Cultural*. Madrid, Servicio de Estudios del colegio de Registradores.
- DE MILÁN, A. (1966): *Tratado sobre el Evangelio de san Lucas*. lib. 7, cap. 124. BAC, Madrid.
- FUENTESECA, M. (2004): *La formación romana del derecho de propiedad. Dominium, proprietas y causa possessionis*. Dykinson, Madrid.
- FUSTEL DE COULANGES, N. (1900): *La Cité Antique*. Hachette, Paris.
- GARCÍA, A. (1987): *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*. Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- GONZALES, G. (2005): *Derechos Reales*. Jurista editores, Lima

GONZALES BARRÓN, Gunther. *Propiedad y Derechos Humanos: Superación Del Modelo Liberal Y Codificado De Propiedad*. Jurista Editores, Lima, 2011.

GROSSI, Paolo. *Historia del derecho de Propiedad*. Ariel Derecho, Barcelona, 1986.

GROSSI, Paolo, *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*. Thomson - Civitas, Madrid, 1992.

GROSSI, Paolo. *Un altro modo di possedere*. Giuffrè, Milano, 1977.

GROSSI, Paolo. *Mitologie giuridiche della modernità*. Giuffrè, Milano, 2001.

GROSSI, Paolo. *I beni: itinerari fra moderno e pos-moderno* En *Rivista trimestrale de diritto e procedura civile*, anno LXCI, Fasc. 4. Giuffrè Editore, Milano, 2012.

GROSSI, Paolo. *La proprietà e le proprietà, oggi*. En COLLURA, Giorgio (coord.). *Coordinamento dei dottorati di ricerca in diritto privato, atti del X° incontro Nazionale, Firenze, 25-26 gennaio 2008*. Giuffrè, Milano, 2009.

GUEVARA, Victor (coord.) et altri. *Instituciones del Derecho Civil Peruano*. UNIFE. 1996.

GUTIÉRREZ, Walter (edit.). *Código Civil Comentado Tomo V*. Gaceta Jurídica, Lima 2011.

IGLESIAS SANTOS, Juan. *Derecho Romano*. Sello Editorial, Barcelona, 2010.

KIPER, Claudio. *Tratado de derechos Reales*. Rubinzal – Culzoni Ed. Buenos Aires, 2017.

LANDA ARROYO, Cesar. *Implementación de las decisiones del Sistema Americano de Derechos Humanos en el Ordenamiento Constitucional peruano*. En *Plaza Iuris*, Nro. 1, otoño 2008. Plaza Iuris ed. Lima. 2008.

LASALLE RUIZ, José María. *John Locke y los fundamentos modernos de la propiedad*. Dykinson. Madrid. 2001.

LECLAIR Jean. *Le Code civil des Français de 1804: une transaction entre révolution et réaction*. En *Revue juridique Thémis*. R.J.T. 1. Montreal. 2001

MARGADANT, Guillermo Floris. *La iglesia ante el derecho mexicano, Esbozo histórico-jurídico*. Miguel Angel Porrúa, México D.F. 1991.

MATOS MENDIETA, Ramiro (Ed.). *III Congreso Peruano El hombre y la cultura andina*. Editorial Lasontay. Lima. 1978.

MURRA, John. *El mundo andino, población medio ambiente y economía*. IEP/PUCP Ed. Lima. 2002.

MURRA, John. *Derechos a las tierras en el Tawantinsuyu*. En Revista de la Universidad Complutense. Vol. 28 No. 117. UCM. Madrid. 1979.

ORESTANO, Riccardo. *Diritti soggettivi e diritti senza soggetto*. Jus. Milano. 1960.

OTS CAPDEQUI, José María. *El Estado español en las indias*. Fondo de cultura económica, México D.F. 1986.

PACHACUTI YAMQUI SALCA MAYGUA, Juan de Santa Cruz. *Relación de antigüedades deste reyno del Piru*. Ediciones Del Lector. Arequipa. 2019.

PEASE GARCÍA YRIYGOYEN, Franklin. *La noción de propiedad entre los incas, una aproximación en Etnografía e historia del mundo andino: continuidad y cambio*. Shozo Matsuda ed. Tokio. 1986.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Derechos reales. Derecho hipotecario, Tomo I*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999.

PINO ZAMBRANO, Vidal. *Los Incas, Población y producción, entre la fantasía y la realidad*. Universidad Andina del Cusco, Cusco, 2021.

PRIORI, Giovanni (ed.). *Estudios sobre la propiedad*. PUCP, Lima, 2013.

PUGLIATTI, Salvatore. *La proprietà nel nuovo diritto*. Giuffrè, Milano, 1954.

RAMÍREZ CRUZ, Eugenio. *Tratado de derechos reales*. Editorial Rodhas, Lima, 2007.

RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Historia del Derecho Civil Peruano, Siglos XIX y XX*. Tomo I. PUCP, Lima, 2003.

RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. Tomo VI. El código de 1936. Vol. 2. La génesis y las Fuentes*. PUCP, Lima, 2009.

RIGAUD, Louis. *El derecho real. Historia y Teorías. Su origen institucional*. Ed. Reus. 1928.

RODOTÀ, Stefano. *Il terribile diritto – Studi sulla proprietà privata*. Il mulino, Bologna, 1990.

ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María. *Redes económicas del Estado inca: el “ruego” y la “dádiva”*. En: El Estado está de vuelta: desigualdad, diversidad y democracia. IEP. Lima. 2005.

Rostworowski de Diez Canseco María. *Estructuras andinas de poder*. IEP. 2007. Lima.

ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María. *Ensayos de historia andina*. IEP Ediciones, Lima, 1993.

ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María. *El repartimiento de Doña Beatriz Coya en el valle de Yucay*. En: Estado y Cultura 4. Lima. 1970.

SARMIENTO DE GAMBOA, Pedro. *Historia de los Incas (Segunda parte de la Historia General Llamada Indica)* Tomo 135. Ed. Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1965.

SZEMINSKI, Jan. *De los saberes de gobernantes locales para el buen gobierno y de las leyes del Inca 1500 – 1572*. Ediciones el lector. Arequipa, 2021.

SZEMINSKI, Jan et altri. *Mitos, rituales y política de los incas*. Ediciones el lector. Arequipa. 2019.

TULLY, James. *Locke droit naturel et propriété*. Léviathan. Paris. 1992.

VASALLI, Filippo. *Per una definizione legislative del diritto di proprietà: La concezione facista della proprietà private*. Giuffrè, Milano. 1960.

VELÁSQUEZ PELÁEZ, Juansebastián. *Patrimonio Cultural: De la propiedad a la metapropiedad*. Quisakuro Ed. Cusco. 2019.

Verónica Sconda, Mariana (2013). *Principio de la inviolabilidad de la propiedad. Antecedentes romanos y su recepción en la legislación argentina*. En Revista de derecho Privado. Universidad Externado de Colombia no.24 Jan./June 2013. Bogotá. 2013.

VIVES, Josep. ¿Es la propiedad un robo?: las ideas sobre la propiedad privada en el cristianismo primitivo. En Estudios Eclesiásticos Año 1977, Vol. 52, Nro. 203. Madrid.1977.

ZIÓLKOWSKI Mariusz. *La guerra de los Wawqui*. Biblioteca Abya Yala. Quito. 1997

ZUIDEMA Tom. *El juego de los ayllus y el amaru*. En: Journal de la société des américanistes. Tomo 56. Nro. 01. Paris. 1967.

